



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEDYS DE JESÚS ESCOBAR JARABA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-005-2014-01628-00
AUTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

La señora LEDYS DE JESÚS ESCOBAR JARABA, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, solicitando que se declare la nulidad del Oficio E201300016868 del 13 de febrero de 2013, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, debe definirse si la demanda se instauró oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la Doctrina y la Jurisprudencia colombiana.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de la referencia (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A, señala:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.”.

Cabe señalar que la figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales¹; en este orden de ideas, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A., tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme a la norma en cita, el cómputo de la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses) comienza a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso².

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que se pretende la nulidad del Oficio E201300016868 del 13 de febrero de 2013, del cual no obra constancia de notificación en el expediente. Sin embargo, habiéndose elevado la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la demandante, el **3 de julio de 2013**, se entiende que al menos en tal fecha tuvo conocimiento del contenido del mencionado acto, con lo cual, la notificación del mismo se entiende realizada, por conducta concluyente, en esa fecha (**3 de julio de 2013**).

Ahora, agotado el trámite conciliatorio y la suspensión que con ocasión del mismo operó frente al término de caducidad del medio de control, se reanudó el cómputo de tal término a partir del día siguiente al de celebración de la audiencia, es decir, a partir del **16 de agosto de 2013**, con lo cual el término de cuatro (4) meses con que contaba la demandante para hacer uso del medio de control de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del CPACA, feneció el **16 de diciembre de 2013**.

De contera, habiendo sido presentada la demanda el día **24 de octubre de 2014**, como se colige de la lectura del sello visible en el folio 19 del expediente, ésta se tiene por extemporáneamente instaurada y en consecuencia, procede su rechazo por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control invocado.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Exp. 43.297.

² Así lo explica el autor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Pág. 327.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2014-01628-00
Demandante: Ledys de Jesús Escobar Jaraba
Demandado: Departamento de Antioquia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró LEDYS DE JESÚS ESCOBAR JARABA en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por haber operado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control invocado.

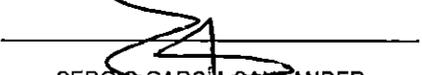
SEGUNDO. Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

N.P.O.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° ____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>08 ABR. 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO GARCIA SANTANDER Secretario Ad-hoc</p>
--